Año 1847. **Lunes 26 de Abril.** **Núm. 50.**

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detrás del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 396.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 7 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de mi cargo lo siguiente.=Con fecha 4 del actual dije al Presidente de la Junta de liquidacion de Créditos de Participes legos en diezmos lo que sigue.=He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa junta considere indispensables se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los Participes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, asi como esponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de calificacion de los titulos de aquellos. Enterada S. M. y considerando que segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los participes la presentacion de titulos, y prevaliendose de los artículos 12 y 13 de la Instruccion se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante de llenar las formulas legales, son y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el obgeto de remediar este mal, y evitar tambien á los interesados el de la paralizacion de sus expedientes, que no podrian resolverse sin grave dificultad para no recargar indevidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes: 1.ª Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la Junta de calificacion de titulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S. que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto dificiles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiendose en una las dos Secretarías con la asignacion que dicha junta disfruta; de modo que esta y la que V. S. preside vengan á formar como dos Secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no há de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los Partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é Instruccion de 28 de Mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediendose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion. 2.ª Que los Intendentes al nombrar personas que con arreglo al artículo 2.º de la Instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se há hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera formula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados. 3.ª Que los mismos representantes de la hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alicuota que percibian, el método de recaudacion en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los co-participes, au-

toridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas, consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisfacian, con la base de sus repartimientos y egecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño. 4.ª Que los Intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores, y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravamenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó Cabildos, á los Alcaldes de los respectivos pueblos, á los Curas párrocos, á las personas ó corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos atiendan asimismo su parecer esplícito sobre la indemnizacion y su cuantía. 5.ª Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa junta para arbitrar sobre ellos, de convenio con los interesados, sometiendolo á la aprobacion del Gobierno, y decidirlos por equidad, conciliandose de este modo en lo posible sus intereses con los del pueblo. Y 6.ª Que no se proceda á entregar á los partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la misma Real órden lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1847.= Ramon Santillan.=Y yo lo hago á V. S. de órden de S. M. con el mismo objeto.»

Lo que se circula para la debida publicidad y efectos convenientes. Orense 12 de Abril de 1847. Manuel Feijó y Rio.

Número 397.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 19 de Marzo último me dice lo siguiente.

«De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública se ha servido S. M. prohibir para las Escuelas de Instruccion primaria, el uso de los pequeños tratados que con los títulos de «Nuevas lecciones de Gramática castellana» el uno, y de «Geometría para niños» el otro, ha publicado el profesor don Pantaleon Martin Aguado. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Comisiones locales y Maestros de Instruccion primaria de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimeinto. Orense 13 de Abril de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 398.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real órden circular siguiente.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 25 de Setiembre último acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los Comisarios y Peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes: Primera. Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las Ordenanzas é Instrucciones generales del Ramo presten los Comisarios y Peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos. Segunda. Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas o denuncias por infracciones de la Ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios; cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes á saber: á razon de treinta y seis reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. Tercera. Todos los servicios que los Comisarios y Peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Gefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio, encargándose sobre este particular á los Gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.=De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 20 de Abril de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Número 399.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me comunica la Real órden circular siguiente.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Albacete lo

que sigue:=En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 18 del pasado, proponiendo que se provea á los Guardas de los montes del Estado en esa provincia de la carabina, para cuyo uso estan autorizados por el art. 36 del Real decreto de 24 de Marzo del año próximo pasado, y de una bandolera, con el objeto de que puedan ser reconocidos como tales Guardas, y hacerse respetar en el ejercicio de sus funciones; S. M. la Reina se ha servido resolver que por cuenta del Estado se faciliten á estos y los demas dependientes de su clase ambas prendas, que se remitirán oportunamente por el Gobierno á los Gefes políticos de todas las provincias, cuidando estos de adoptar interinamente las disposiciones que convengan para habilitar de armas á los Guardas del Estado que careciesen de ellas, mientras tanto que reciban las que deben usar; en la inteligencia de que serán responsables de su buena conservacion, y obligados á entregarlas en el mismo estado en el caso de cesar por cualquier motivo en el ejercicio de su empleo. Y para que estos Agentes del Gobierno se presenten siempre á la vista de todos de la manera mas propia y conveniente á su carácter, ha dispuesto igualmente S. M. que tanto los expresados Guardas de los montes del Estado, como los mayores de á caballo destinados á la custodia y vigilancia de los de Propios y Comunes, vistan como trage particular y uniforme en todas las provincias, ademas de la bandolera, sombrero redondo de ala grande con escarapela encarnada y una chaqueta de paño de color pardo, con cuello, vueltas de las mangas y vivos verdes, y boton dorado liso; siendo la adquisicion de estas prendas de su cuenta, y uso obligatorio en todos los actos de servicio. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los Guardas de dichas clases en esa provincia de su mando y demas efectos consiguientes, encargándole que cuide del inmediato cumplimiento de lo dispuesto, y de participarlo oportunamente á este Ministerio.=De la propia Real órden lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos correspondientes á su puntual observancia por parte de los Ayuntamientos de la misma en la parte que les corresponda. Orense 20 de Abril de 1847. =Manuel Feijó y Rio.

Número 400.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia en comunicacion de 15 del actual, me participa haberse desertado de la 6.ª compañía tercer batallon del regimiento infantería de Borbon, el soldado José Paredes Berlanga, cuya media filiacion á continuacion se inserta. En su consecuencia encargo á los Alcaldes y empleados de S. P. de esta provincia procedan á su persecucion y captura, y lo remitan, si llegare á ser habido, á la disposicion de la autoridad militar en esta capital para que le dé el destino conveniente. Orense 17 de Abril de 1847.= *Manuel Feijó y Rio.*

MEDIA FILIACION

del soldado José Paredes Berlanga, hijo de Juan y de Juana, natural de Carratraca, provincia de Málaga, oficio del campo, edad 18 años, estatura cuatro pies 11 pulgadas, y una línea: sus señales: pelo castaño, ojos melados, color trigueño, cejas al pelo, nariz regular. Desertó desde Verin en 22 de Marzo de 1847.

Número 401.

INTENDENCIA.

Direccion general de Contribuciones Indirectas. =El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Marzo próximo pasado la Real órden siguiente:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. á este Ministerio de mi cargo con fecha 23 del actual; y enterada S. M. se ha servido resolver por ampliacion á las disposiciones contenidas en la Real órden de 5 del propio mes, que aun cuando se establezcan puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los pueblos y con las circustancias que la citada Real órden prescribe, se permita en ellos la venta al por menor de las mismas especies á los cosecheros por los productos de sus cosechas; con la obligacion de satisfacer al abastecedor arrendatario los derechos de tarifa y con sujeccion á las demas formalidades establecidas.=De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1847.=*Miguel Belza.* =Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de sus habitantes y cumplimiento de los Ayuntamientos, prévio mandato del Sr. Gefe político de la misma. Orense 13 de Abril de 1847.=*Felipe de Ariño.=Insértese, Feijó.*

Número 402

Idem

Se anuncia por 30 dias la venta en pública subasta, de las fincas que á continuacion se expresan pertenecientes al priorato de Sta. Cristina de Parada del ex-monasterio de S. Estevan de Rivas de Sil, cuyo remate tendrá efecto el dia 15 del próximo Mayo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante los señores Juez de 1.ª instancia, Comisionado especial de ventas procurador síndico y testimonio del escribano Vega: Otro igualmente se hará dicho dia y hora en el Juzgado de 1.ª instancia de Trives.

Una casa que fué bodega sita en el pueblo de S. Victor: su superficie es de 50 varas cuadradas: sus paredes en un estado ruinoso. fué tasada en la cantidad de 60 rs. por los que se saca á subasta.

Una bodega sita en el lugar de Parada: su superficie es de 40 varas cuadradas: se halla en un estado regular y fué tasada en 500 rs. y sirven de tipo para la subasta. Orense 14 de Abril de 1847.=*Felipe de Ariño.*

Número 403.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

El Licenciado D. Juan José Portal, Juez de primera instancia de este partido de Negreira &c. =Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Pais, natural de S. Martin de Broño en este Partido para que dentro del término de 9 dias se presente en la cárcel pública del mismo á responder de los cargos que contra él resultan en la causa formada al sobre dicho por robo de dinero á D. José Manuel Freire de Carballo vecino de la ciudad de Oporto Reino de Portugal, en la inteligencia que se le oirá y guardará justicia, y en otro caso los autos y diligencias que ocurran por su rebeldía serán notificados con los estrados del Juzgado y le fluirán el mismo perjuicio que si lo fueren en su persona sin mas citarle, llamarle ni emplazarle pues por el presente se le hace en forma. Dado en Negreira á 2 de Abril de 1847.=*Juan José Portal.*=*Manuel Francisco Chico.*

Número 404.

Idem del Carballino.

Por dependencia de la demanda de terceria propuesta en este juzgado y escribanía del infraescrito Numerario por Josefa Rita Raña, muger de José Penela de la parroquia de Cameija, se llama, cita y emplaza á todos los acreedores de aquel para que dentro del término de 30 dias improrrogables, concurran á deducir de su derecho, bajo apercibimiento de dar al espediente el curso correspondiente parándoles el perjuicio qué haya lugar. Carballino y Abril 10 de 1847.=*Pedro Brabo y Barcones.*=Por su mandado, *José Goyanes.*

Número 405.

Juzgado de 1.ª instacia de Mondoñedo.

D. Pedro Saavedra y Pardo, Juez de 1.ª instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de 30 dias, contados de nueve en nueve á los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa titulada Nuestra Señora de Peña de Francia erecta en su capilla del mismo nombre, y en esta ciudad, cuya adjudicacion tiene solicitada su Patrono don Vicente Varela Suaces residente en ella; á fin de que queriendo apersonarse, lo verifiquen por sí ó á medio de procurador en su nombre con poder bastante y aceptado en este Juzgado y escribanía del infraescrito, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan; advertidos de que trascurrido que sea dicho término se sustanciará el asunto por su ausencia y rebeldía en los extrados del propio Juzgado que al efecto les señalo por auditorio, y en los que se harán las diligencias que ocurran, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para mayor publicidad expido el presente para su insercion en el Boletin de la provincia de Orense. Mondoñedo Abril 16 de 1847.=*Pedro Saavedra y Pardo.*=Por su mandado, *Antonio Parga y Alltdes.*

ANUNCIOS.

ORENSE: 1847. OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.